

RECURSO DE REVISIÓN

Dependencia o Entidad: Secretaría de Finanzas

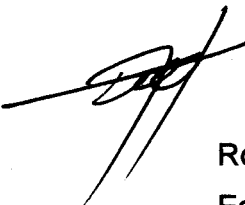
Recurrente: Roberto Almaraz

Expediente: 28/2009

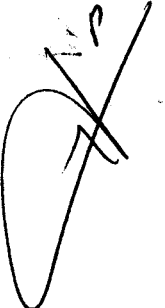
Consejero Instructor: Lic. Victor Manuel Luna Lozano

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 28/2009, promovido por su propio derecho por el C. Roberto Almaraz en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

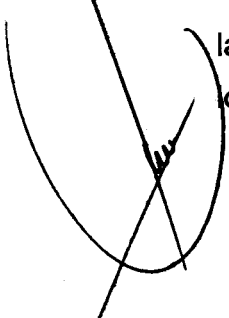
ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. El día seis de febrero del año dos mil nueve, el C. Roberto Almaraz presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información folio número 00020409, en la cual expresamente requería:




“Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicios de imprenta para el periódico Zócalo o razón similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova o Sabinas desde 2008 hasta enero del 2009”




SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas, mediante sistema electrónico INFOCOAHUILA, notificó lo siguiente:

“No es posible acceder a su solicitud en virtud de que en los archivos de esta dependencia no cuenta con la documentación requerida. Lo anterior por no ser competencia de esta dependencia.”


TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión No. RR00002209, de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve interpuesto por el C. Roberto Almaraz, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas, expresando como motivo del recurso:



“Que el ICAI resguarde mi derecho a la Información dado que la Secretaría de Finanzas debe tener esa información, aunque no la haya generado y por lo tanto se debe entregar al ciudadano. Además debe obrar en sus archivos la información debido a que ellos son los que recaban el gasto de las dependencias.”



CUARTO. TURNO. El día veintiséis de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I, y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 28/2009 y lo turna al Consejero licenciado Victor Manuel Luna Lozano para que actúe como consejero instructor.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. En fecha dos de marzo de dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, y 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el recurso de revisión 28/2009, interpuesto por el C. Roberto Almaraz en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, por la Secretaría de Finanzas, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha once de marzo de dos mil nueve, mediante oficio ICAI/099/09, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Finanzas otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.


SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, que a la letra dice:

El 6 de febrero del año en curso, el C. **ROBERTO ALMARAZ**, presentó a través del sistema infocoahuila una solicitud de información, mediante al cual requirió; ..."Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicios de imprenta para el periódico el Zócalo o razón social similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova o Sabinas desde 2008 hasta enero de 2009".


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

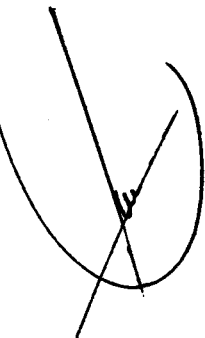
Acto seguido el pasado 18 de febrero, la Unidad de Atención y Transparencia de esta Secretaría de Finanzas respondió al solicitante, que no era posible acceder a su petición en virtud de que en los archivos de esta dependencia no se cuenta con la documentación requerida, por no ser de su competencia; derivado de que dicha información no es generada por la Secretaría de Finanzas.



Con motivo de dicha respuesta el C. ROBERTO ALMARAZ presentó recurso de revisión argumentando que la Secretaría de Finanzas debe tener esa información, aunque no la haya generado y que por lo tanto debería entregarse al ciudadano; y que además debe obrar en sus archivos la información debido a que ellos son los que recaban el gasto de las dependencias.



Al respecto, me permito puntualizar que si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto de las dependencias de la Administración Pública Estatal, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el propósito del gasto, sino solamente, se conoce el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda.




Y dado que la solicitud versa sobre conceptos específicos, no sería posible identificar cuáles comprobantes corresponden a dichos conceptos, por lo que lo óptimo sería el requerir la información a la dependencia responsable.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx


CONSIDERANDO




PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. El presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.



En el presente caso, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve de febrero del año dos mil nueve y concluyó el once de marzo del año en curso, por lo que si el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día veintiséis de febrero del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00002209, se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx


PAOQ-mpp

que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por el Consejo General, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

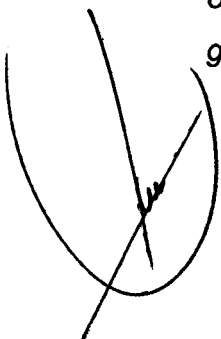
Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte de la Entidad Pública, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente, o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



CUARTO. Del análisis del acto reclamado se advierte que el C. Pedro Martínez solicitó a la Secretaría de Finanzas: *“Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicios de imprenta para el periódico Zócalo o razón similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova o Sabinas desde 2008 hasta enero del 2009”,* solicitando la entrega de la información vía electrónica.



En contestación a lo anterior, la Secretaría de Finanzas le notificó que *“No es posible acceder a su solicitud en virtud de que en los archivos de esta dependencia no cuenta con la documentación requerida. Lo anterior por no ser competencia de esta dependencia”*



Posteriormente, el C. Roberto Almaraz interpuso recurso de revisión en el que expresó que: *“la Secretaría de Finanzas debe tener esa información, aunque no la haya generado y por lo tanto se debe entregar al ciudadano. Además debe obrar en sus archivos la información debido a que ellos son los que recaban el gasto de las dependencias”.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

PAOQ-mpp

En contestación al recurso de revisión, la Secretaría de Finanzas argumentó que: *“si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto de las dependencias de la Administración Pública Estatal, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el propósito del gasto, sino solamente, se conoce el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda, y dado que la solicitud versa sobre conceptos específicos, no sería posible identificar cuáles comprobantes corresponden a dichos conceptos, por lo que lo óptimo sería el requerir la información a la dependencia responsable”*.

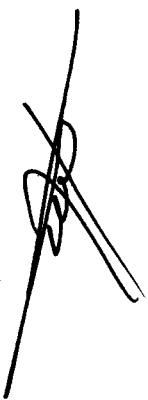
Derivado de lo anterior, el presente recurso se abocará a determinar:

1. Si la Secretaría de finanzas es competente para conocer de la solicitud de información planteada por el ahora recurrente.
2. Si el hecho de que un determinado sujeto obligado *no genere* la información que se le solicita, resulta ser razón suficiente **para declararse incompetente** respecto a la entrega de dicha información, cuando, de *facto*, pueda llegar a encontrarse en posesión del respaldo documental solicitado o con copia del mismo.
3. Si la circunstancia de que la información solicitada con motivo de un requerimiento de información, no se encuentra identificada o sistematizada de la manera en que pueda satisfacer a cabalidad la solicitud de un ciudadano, es razón suficiente **para negar el acceso a la información pública**, o, si por el contrario, debe otorgarse acceso a la información en el estado en que se encuentre.


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx


QUINTO.- La información solicitada por el recurrente, y cuya negativa de acceso fue establecida por el sujeto obligado, es de naturaleza pública, y compete a la Secretaría de Finanzas, cuando menos, *documentarla*, administrarla y *conservarla*, de acuerdo con las atribuciones que le son encomendadas constitucional, legal y reglamentariamente, tal y como se establece a continuación :



El artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, para el desempeño de los asuntos que la misma encomienda al Ejecutivo, habrán las Secretarías del Ramo que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y, en concordancia con dicho artículo, la Ley Orgánica establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará, entre otras dependencias, con la Secretaría de Finanzas (Artículo 17, fracción III).

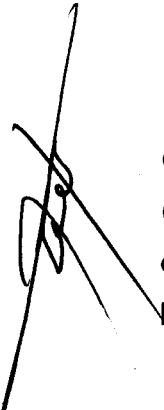


El artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece que el Ejecutivo sólo podrá expedir órdenes de recaudación o pago por conducto de la Secretaría de Finanzas, por lo que teniendo en cuenta que todos los recursos públicos que son manejados por las distintas dependencias y entidades del gobierno del Estado de Coahuila son suministrados a éstas por la Secretaría de Finanzas, y que posteriormente dicha Secretaría es la encargada de manejar la contabilidad del gobierno estatal, así como de resguardar la documentación comprobatoria del gasto público, es evidente que la Secretaría de Finanzas es competente para conocer de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.




En este sentido, debe tenerse presente el artículo el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala que a la Secretaría de Finanzas le corresponde “administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva” (fracción XXI); Organizar, operar y controlar la contabilidad pública y la estadística financiera del Estado (fracción XXIII); llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior (fracción XIV).

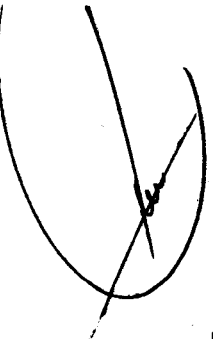
Igualmente, deben destacarse algunas atribuciones de ciertas unidades y direcciones del sujeto obligado de conformidad con el reglamento interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno (RISF), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila número 51, de fecha veintisiete de junio del año dos mil seis. Así, por ejemplo, tenemos que, en términos del artículo 10 del reglamento interior de la mencionada Secretaría, corresponde a la **Subsecretaría de Egresos** “Vigilar que la ejecución del presupuesto de egresos se realice estrictamente apegada a la legislación aplicable, realizándose únicamente los gastos que estén comprendidos en el presupuesto de egresos o hayan sido autorizados por el Congreso del Estado” (fracción III); Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos, para su integración a los estados financieros de la hacienda pública y a la cuenta pública estatal, conforme a los sistemas, catálogos de cuentas y criterios generales que dispongan las normas aplicables o autorice el Secretario en la esfera de su competencia, (fracción VI); Formular estados financieros mensuales y, durante el mes de enero de cada año, formular un informe pormenorizado del ejercicio anterior. (fracción VIII); Emitir, suscribir y entregar los cheques para cubrir los compromisos del Gobierno del Estado, (fracción XVII).



Acorde con el artículo 32 del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas, son atribuciones de la **Dirección General de Gasto Público**: Respaldar, cubrir y vigilar que los pagos que correspondan efectuar conforme a los programas autorizados, se hagan oportunamente e informar al Subsecretario de Egresos sobre el ejercicio del gasto público y el estado de las amortizaciones de capital, (fracción VI); Controlar el ejercicio del presupuesto asignado, modificado y ejercido en base a los compromisos válidamente adquiridos por las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Estatal, (fracción VII); Mantener actualizada la cuenta de las operaciones diarias de egresos, (fracción VIII); Programar la emisión y entrega de cheques para cubrir los compromisos del Gobierno del Estado, (fracción XII).




En términos del artículo 37 del reglamento interior de la Secretaría de Finanzas, corresponde a la **Dirección de Contabilidad**: Establecer los criterios y lineamientos que han de llevarse e implementarse para el debido registro contable de todas las operaciones, que en los términos de las disposiciones legales se determinen, (fracción I); Supervisar la correcta aplicación contable de todas las operaciones que se realicen, (fracción II); Elaborar mensualmente los estados financieros que correspondan a las actividades contables del Gobierno del Estado, (fracción III); Registrar, *conservar y resguardar en el archivo a su cargo, la documentación soporte de las operaciones contables*, (fracción IV); Recibir, verificar y registrar oportunamente la documentación que ampara las operaciones contables efectuadas, (fracción VIII).




También, el artículo 39 del multicitado reglamento interior de la Secretaría de Finanzas dispone que corresponde a la Dirección de Caja General: efectuar los pagos que se autoricen por la Subsecretaría de Egresos, (fracción VII); Remitir

diariamente a la Dirección de Contabilidad la documentación comprobatoria del movimiento de ingresos y egresos, (fracción XI).




Finalmente, la Secretaría de Finanzas no sólo se encuentra obligada a documentar su actuación, tal y como se desprende del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sino que derivado de dicho precepto y los diversos 4 , 85, 86 y 87 de la misma Ley, y del artículo 13 la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene la obligación de resguardar la documentación que, aunque no haya generado, se encuentre en su poder. La Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 13 señala que "Los Sujetos obligados previstos en esta ley, que tengan bajo su responsabilidad documentos de interés público, evitarán cualquier acto que propicie su daño o destrucción. Procurarán conservarlos en lugares y bajo las condiciones idóneas para mantenerlos en buen estado."




De todo lo antes dicho, se desprende que la Secretaría de Finanzas tiene posesión de la *documentación comprobatoria del gasto público* de las dependencias y entidades del gobierno del Estado de Coahuila, como facturas, las cuales comprueban una erogación con cargo al erario. Lo anterior queda plenamente demostrado con el propio dicho de la Secretaría de Finanzas que al rendir su contestación dentro del recurso de revisión, mediante oficio STT/076/2009, señaló que: *"si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto de las dependencias de la Administración Pública Estatal, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el propósito del gasto, sino solamente, se conoce el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda."*

SEXTO.- En la respuesta inicial otorgada al C. Roberto Almaraz el sujeto obligado destacó que: *"No es posible acceder a su solicitud en virtud de que en los archivos de esta dependencia no cuenta con la documentación requerida. Lo anterior por no ser competencia de esta dependencia"*.



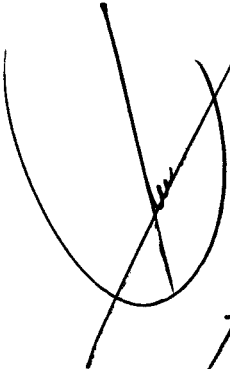
Es importante determinar si la circunstancia de que un cierto sujeto obligado *no genere* una determinada información es razón suficiente para **declararse incompetente** para conocer de una solicitud de información, cuando de hecho se encuentra en poder del respaldo documental requerido, o con copia del mismo.

Los artículos 4, 85, y 112, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, respectivamente señalan:



Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 85.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.



Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

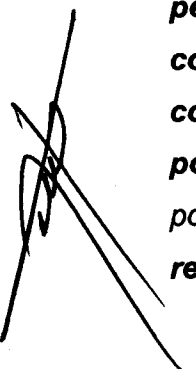
De los numerales transcritos podemos válidamente inferir que toda la información, independientemente de que se haya generado o no por la dependencia o entidad requerida con motivo de una solicitud de información, que se encuentra en poder de un sujeto obligado es pública y su acceso debe garantizarse. Es evidente que, por diversas circunstancias, un mismo documento, o copia del mismo pueden encontrarse en los archivos de diversos sujetos obligados y el hecho de que la entidad requerida no haya sido quien generó la documentación solicitada no supone que, frente a una solicitud de información donde le requieran tales documentos, se pueda llegar a justificar válidamente una declaratoria de incompetencia; mucho menos tal circunstancia constituye una razón válida para negar el derecho de acceso a la información pública. Teniendo en cuenta lo anterior, para este Consejo le es dable establecer que *quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán responsables de garantizar su acceso frente a una solicitud de información en donde se les requiera documentos con que cuenten, ya sea por circunstancias legales o de hecho, y con independencia de que la información solicitada haya sido, o no, generada por la entidad requerida.*

En el presente caso, la Secretaría de Finanzas es competente para conocer de la presente solicitud de información, no sólo porque de hecho pueda encontrarse en posesión de la información requerida, sino porque dentro de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias es competente para manejarla administrarla, archivarla y conservarla.


SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta que la Secretaría de Finanzas es competente para conocer de la información materia del presente recurso, pero

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667


www.icaí.org.mx



considerando lo manifestado en el oficio STT/076/2009, en donde al contestar a los planteamientos del recurso de revisión, el sujeto obligado estableció que: *"...si bien es cierto que esta dependencia es la encargada del resguardo de la documentación comprobatoria del gasto de las dependencias de la Administración Pública Estatal, también es cierto que no cuenta con elementos que le permitan identificar el propósito del gasto, sino solamente, se conoce el concepto genérico para realizar el cargo al presupuesto de la entidad que corresponda. Y dado que la solicitud versa sobre conceptos específicos, no sería posible identificar cuáles comprobantes corresponden a dichos conceptos, por lo que lo óptimo sería el requerir la información a la dependencia responsable."*



Debe entonces determinarse si el hecho de que aunque un determinado sujeto obligado *no genere* la información que se le solicita, no obstante que de *facto*, dicho sujeto pueda llegar a encontrarse en *posesión* del *respaldo documental solicitado* o con *copia del mismo*, resulta ser razón suficiente para **negar el acceso a la información** con la cual sí se cuenta. Esto es, si el hecho de que en un primer momento la Unidad de atención de un sujeto obligado aduzca que, aunque sí cuenta con la información requerida, no se encuentra en posibilidad de entregarla (negando el acceso a la información pública) toda vez que *no le resulta posible identificarla*, lo anterior sin acreditar con elementos objetivos las actividades tendentes a la identificación de los documentos solicitados, resulta razón suficiente para vedar el acceso a documentos públicos; o bien, si existiendo en los archivos de la dependencia la información solicitada, resulta procedente entregarla en el estado en que se encuentre; o más aún, si resulta procedente que la Unidad de Atención inicie un procedimiento para la identificación de los documentos de manera que esté en posibilidad garantizar el derecho de acceso a la información pública.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Como ya fue señalado, el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que: *“los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información”*.

La disposición transcrita implica que, si bien, en principio, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de acuerdo a las necesidades de los solicitantes de información, sí tienen el deber de proporcionar cualquier documento o documentos que, de manera aislada o correlacionada, permitan a los requirentes llegar conocer los datos que están solicitando; en tales circunstancias, y ya que en el presente caso se estableció que la información requerida obra en los archivos de la secretaría de Finanzas, en términos del artículo 112 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, *procede su entrega en el estado en que se encuentre*.

La dificultad aparente, en el presente asunto, deriva de la manifestación de la Secretaría de Finanzas, que señala que no le es posible *“identificar cuáles comprobantes corresponden...”* a los conceptos requeridos. El artículo 106 de la Ley de la materia establece que : *“Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención **gestionará al interior la entrega de la información** y la turnará a las unidades administrativas que correspondan”*.

Por otra parte, el artículo 97 establece:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

Artículo 97.- Es competencia de la Unidad de Atención: [...]

II. Administrar, **sistematizar**, archivar y resguardar la información pública así como los datos personales de los cuales disponga;

...

V. Establecer los procedimientos internos que **contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información**;

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

...

X. Realizar los **trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada** o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

[...]

Al interior del sujeto obligado, en términos de la legislación en la materia, la Unidad de Atención es la instancia que se encarga de todas las gestiones relativas a la satisfacción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, de tal suerte que, la unidad de atención se encarga de todos los tramites relativos a las materias previstas por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, sin que pueda aducirse que el desarrollo de sus funciones legales puedan llegar a ocasionarle un entorpecimiento excesivo a sus actividades, o una

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

carga excesiva de trabajo, pues precisamente las gestiones en materia de acceso a la información y protección de datos personales constituyen, al interior de su dependencia, su función toral y su justificación de existencia.

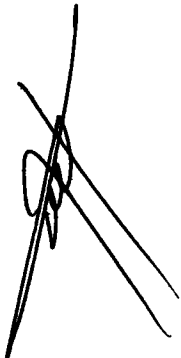
Entonces, para determinar si ante la imposibilidad de *identificar* la información que obra en los archivos de la Secretaría, resulta procedente negar el acceso a la información pública, debemos considerar lo siguiente:

1. Que derivado del procedimiento de acceso a la información pública, el sujeto obligado tiene el deber de buscar la información requerida.- Conforme al citado artículo 106 de la Ley de la materia, un sujeto obligado al cual se le plantea una solicitud de acceso a la información pública, para dar satisfacción a la misma, tiene el deber y la necesidad lógica de *buscar* la documentación requerida; en este sentido, si a pesar de que *a priori* pueda conocer que ya cuenta con los documentos solicitados, pero por ciertas circunstancias no se encuentra en posibilidad de identificarlos, tal dependencia o entidad requerida se ve en la obligación de realizar las gestiones necesarias para su identificación, la cual se puede llevar a cabo con motivo del proceso de búsqueda de la misma. En el presente caso, la información requerida se reduce a comprobantes y *facturas* expedidas por la empresa de nombre comercial "Zócalo", de ahí que su entrega implica el desarrollo de un proceso de búsqueda e identificación de tales facturas, las cuales, sin embargo, pueden llegar a ser identificadas por el personal de la Unidad de Atención. Como ya se ha señalado, el mencionado proceso de búsqueda e identificación de la información solicitada no comporta un entorpecimiento excesivo o una carga desmedida de trabajo para la Unidad de Atención, pues encontrándose dentro de sus funciones la localización de


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

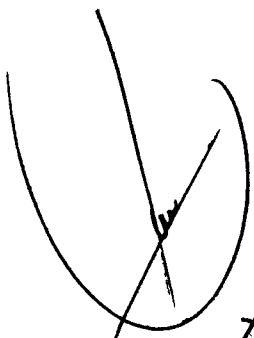
la información solicitada, tales actividades encuadran dentro de sus funciones legales.

- 
2. Que en términos de los artículos 7 y 97 fracciones II y V, de la Ley de la materia, el sujeto obligado tiene el deber de sistematizar la información, así como el de establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información. Siendo la entrega de facturas un tema recurrente para la Secretaría de Fianzas, la Unidad de Atención debe establecer los procedimientos necesarios para *eficientar la entrega de tal información, o cuando menos, debe llevar a cabo las gestiones necesarias para identificarla y estar en aptitud de entregarla.*

También en términos del artículo 86 de la Ley de la materia, "En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, **localización expedita**, integridad y conservación.




Cabe destacar que una adecuada organización de los archivos, no sólo resulta útil con motivo del desarrollo del derecho de acceso a la información, sino que es un requisito necesario para hacer frente a la fiscalización del ejercicio del gasto; ya que todos los entes públicos son fiscalizados por el órgano competente, en cuanto a la manera en que administran y ejercen los recursos públicos, evidentemente se encuentran obligados a cumplir con los principios de sana administración y contabilidad que les permitan solventar las revisiones del órgano fiscalizador, y por lo tanto deben tener disponibles de manera adecuada los documentos que acrediten el ejercicio de recursos públicos como son, por ejemplo, las facturas.




Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

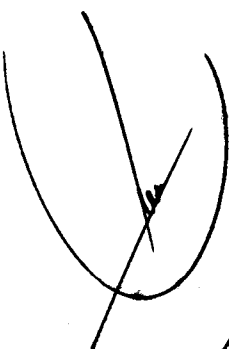
www.icaí.org.mx



Es importante resaltar que, además de las razones lógicas que obligan a todo ente público a ajustarse a los principios de sana administración y manejo riguroso de la contabilidad, que les permitan comprobar el ejercicio del gasto, existen diversas disposiciones de orden público que obligan no sólo a tener sistematizada la información contable, sino que además desarrollan los lineamientos a que deberán ceñirse las dependencias y entidades públicas, para el registro de sus operaciones contables y financieras. Tal es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, normatividad de orden público que tiene como objeto *“establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización”* (artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental); La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, **los estados** y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, **estatales** o municipales y los órganos autónomos federales y estatales. De la Ley de Contabilidad Gubernamental deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:



Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental **para facilitar el registro y la fiscalización** de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.



Artículo 16.- El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, **registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y**

contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.


Artículo 21.- La contabilidad se basará en un marco conceptual que representa los conceptos fundamentales para la elaboración de normas, la contabilización, valuación y presentación de la **información financiera confiable y comparable** para satisfacer las necesidades de los usuarios y permitirá ser reconocida e interpretada por especialistas e interesados en la finanzas públicas.

Artículo 33.- La contabilidad gubernamental **deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales** en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.


Artículo 35.- Los entes públicos **deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.**

Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

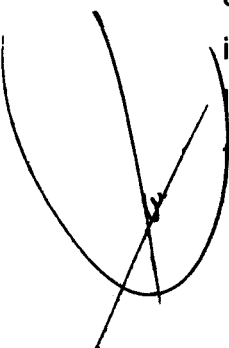
3. Que en tratándose de facturas, toda vez que son documentos de signos característicos y singulares, siempre deben considerarse como identificables.



Frente a lo antes expuesto, este Instituto garante del derecho de acceso a la información pública, no puede sino establecer que cuando un sujeto obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, es requerido mediante solicitud de información de documentación que obra en sus archivos y dicho sujeto obligado aduce que la información solicitada no puede ser identificada, la dependencia o entidad se encuentra obligada a llevar a cabo las gestiones y actividades necesarias tendientes a identificar los documentos requeridos, pues de lo contrario incumple con sus obligaciones legales, principalmente las contenidas en los artículos 7 y 97 fracciones II y V, de la Ley de la materia; en todo caso, la dependencia o entidad se encuentra obligada a exponer al solicitante, o en su defecto al Instituto, de manera fundada y motivada, las razones que impiden la identificación de la documentación solicitada, debiendo aportar elementos objetivos que acrediten tales circunstancias a efecto de que la información requerida pueda ser identificada y puesta a disposición del solicitante.



Con base en lo antes expuesto, resulta procedente modificar la respuesta otorgada al C. Roberto Almaraz con motivo de la solicitud de información folio 00020409; toda vez que en el presente caso, la documentación solicitada consiste en *“Documentos que comprueben todo tipo de **facturas**, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, **contratos**, servicios de imprenta para el periódico Zócalo o razón similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova o Sabinas desde 2008 hasta enero del 2009”*, y las facturas siendo documentos que reúnen ciertos requisitos fiscales que las vuelven documentos peculiares e inmediatamente identificables, se instruye a la secretaría de Finanzas para que lleve a cabo la búsqueda correspondiente, o en su caso, la identificación de las facturas y demás documentos comprobatorios del gasto público que fueron



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

solicitados, para que los ponga a disposición del ahora recurrente en la modalidad solicitada, esto es, a través del sistema INFOCOAHUILA.

Con respecto a los *contratos* solicitados, se instruye a la Secretaría de Finanzas para que efectúe una búsqueda exhaustiva de dicha información y la ponga a disposición del recurrente en la modalidad solicitada; en caso de que dicha información no fuere localizada, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de tal documentación.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 4, 7, 85, 86, 87, 106, 107, 112, 126 fracción IX, 127, y 139 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; **SE MODIFICA** la respuesta otorgada al C. Roberto Almaraz por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, dentro la solicitud de información folio 00020409, donde se requería "*Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicios de imprenta para el periódico Zócalo o razón similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova o Sabinas desde 2008 hasta enero del 2009*". Se instruye a la secretaría de Finanzas para que lleve a cabo la búsqueda correspondiente, o en su caso la identificación de las facturas y demás documentos comprobatorios del gasto público que fueron solicitados, *para que los ponga a disposición* del ahora recurrente en la modalidad solicitada, esto es, a través del sistema INFOCOAHUILA. Respecto a los *contratos* solicitados, se instruye a la Secretaría de Finanzas para que efectúe una


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx




Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

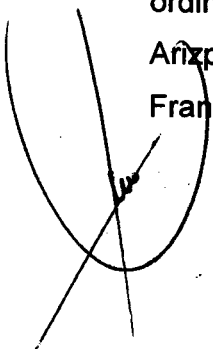
búsqueda exhaustiva de dicha información y la ponga a disposición del recurrente en la modalidad solicitada; en caso de dicha información no fuere localizada, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de tal documentación.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, debiendo remitir a este Instituto copia de la constancia de entrega de la información solicitada y copia simple de toda la información entregada con motivo de la solicitud de información folio 00020409.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.



Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Victor Manuel Luna Lozano, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

SOLO FIRMAS

RESOLUCIÓN. EXPEDEINTE 28/2009

LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA

LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO